

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
Vélez, veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso: VERBAL REIVINDICATORIO 2020 -033  
Demandante: KEVIN SANTIAGO GARCIA PINEDA

Encontrándose el presente proceso verbal sumario para decidir sobre su admisión, encuentra el despacho que no es competente para asumir el conocimiento, por el factor objetivo, fijándose la misma en los Juzgados Promiscuos Municipales de Barbosa Santander (reparto), en razón a las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

El artículo 18 numeral 1 del C.G.P., dispone sobre el factor de competencia para los jueces civiles municipales y/o promiscuos municipales quienes conocen en primera instancia de los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

Revisado el libelo introductorio encuentra el despacho que los demandantes pretenden que a través de esta acción se decrete acción de dominio respecto del 25% en común proindiviso del bien inmueble identificado con folio de matrícula número 324-44646, ubicado en la calle 15 N. 4 -09 del municipio de Barbosa, Santander, cuyos linderos se encuentran consignados en la escritura pública 0482 del 27 de junio del año 2.014 de la Notaria Única de Barbosa, Santander, contra ANA CAROLINA PINEDA ATEHORTUA, mayor de edad, plenamente capaz, identificada con cédula de ciudadanía número 1.099.202.861 expedida en Barbosa, Santander, con domicilio actual en el municipio de Itagüí, Antioquia.

El inmueble se encuentra ubicado en la calle 15 N. 4 -09 del municipio de Barbosa, Santander, el numeral 7° del artículo 28 del Código General del Proceso, se determina la competencia por el factor territorial, y dispone que “...en los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, **será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes**, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante...” así las cosas, considera el despacho que el competente para conocer de la presente acción corresponde a los Juzgados Promiscuos Municipales de Barbosa Santander (reparto), a quien se dispondrá enviarle el dossier para lo de su competencia. (negrillas y subrayado fuera de texto)

El numeral 3° del artículo 26 del Código General del Proceso, determina la competencia por el factor cuantía, señalando que en los procesos que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos.

Teniendo en cuenta que nos hallamos frente a un proceso de menor cuantía, según el avalúo catastral aportado con la demanda de fecha 19/08/2020, el inmueble esta avaluado en la suma de \$45.124.000,00, por lo tanto, este despacho por carecer de competencia, rechazará de plano la demanda y se ordenará el envío del libelo demandatorio y sus anexos a los Juzgados Promiscuos Municipales de Barbosa Santander (reparto), en razón de la competencia.

Por tanto y en virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Vélez.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR de plano por falta de competencia funcional, la demanda verbal propuesta por KEVIN SANTIAGO GARCIA PINEDA contra ANA CAROLINA PINEDA ATEHORTUA, conforme a lo motivado.

**SEGUNDO:** Remitir las presentes diligencias a los Juzgados Promiscuos Municipales de Barbosa Santander (reparto), para su conocimiento, en razón de la competencia por factor cuantía, dejando constancia de su salida en los libros respectivos del Juzgado.

**TERCERO:** Por secretaría enviar el mensaje de datos de manera inmediata de las diligencias al juzgado que se halle de reparto para que efectúe el reparto ese despacho para lo de su cargo, y de acuerdo a lo ordenado por el art 139 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

**Firmado Por:**

**XIMENA ORDOÑEZ BARBOSA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO VELEZ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ffb0d86810c1af6d95ab05b4da790cee7b92ed617ad82305cd1fe32620a2c67**

**f**

Documento generado en 28/08/2020 04:23:20 p.m.